

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 19 de enero de 1952

Núm. 19

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de enero de 1952 por el que se declara jubilado al Astrónomo del Observatorio de Madrid dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe Superior de Administración Civil, don Enrique Gastardi Peón, por cumplir la edad reglamentaria. 266

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se modifican los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial ... 266

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Puebla de Valverde a favor de don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Tejado ... 267

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que cesa en el cargo de Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador Militar de Cádiz y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Edmundo Rodríguez Bouzo ... 267

Otro de 11 de enero de 1952 por el que cesa en el cargo de Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Caballería don Alvaro Pita de Veiga y Morado ... 267

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Francisco Montojo y Torrontegui ... 267

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel de Intendencia don Bernardo de Ledesma Barea ... 267

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Jesús de Lecea y Grijalba ... 267

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel de dicha Arma don Emilio López de Letona y Chacón ... 268

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de enero de 1952 para la conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de 17 de enero de 1947 ... 268

Rectificación al Decreto de 21 de diciembre de 1951, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 365, de 31 de diciembre, página 5961 (modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos) ... 269

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se crea el Servicio de Protección de la Alimentación Escolar Infantil. 269

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se aclara el de 7 de septiembre de 1951, sobre Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidades ... 269

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 7 de enero de 1952 por el que se declara jubilado al Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Juan del Castillo Díaz ... 269

PÁGINA

PÁGINA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se concede a la Sociedad Anónima «Cementos Portland Morata de Jaldón» el derecho de expropiación forzosa sobre determinadas parcelas del citado término municipal, con destino a la fábrica de cementos que tiene en el mismo ... 270

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de diciembre de 1951 por el que se suprime la bonificación a las harinas panificables importadas de la Península por el territorio de Marruecos y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla ... 270

Otro de 28 de diciembre de 1951 por el que se declara de interés forestal la comarca que se define correspondiente a la zona del río Isuela, de la provincia de Zaragoza ... 270

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona propia de riegos del canal de Cacin, en la provincia de Granada ... 271

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se declara de interés forestal la comarca que se establece en las sierras de Alcubierre, La Naja y sus estribaciones, de las provincias de Zaragoza y Huesca ... 271

Otro de 11 de enero de 1952 por el que se establece una coordinación entre el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Servicio del Esparto para el estudio de esta planta y del albardín en las aplicaciones textiles de una y otra ... 271

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 11 de enero de 1952 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico a los señores que se indican ... 272

Otros de 11 de enero de 1952 por los que se concede la Cruz del Mérito Aeronáutico a los señores que se citan ... 272

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bautista Vidal Tarín, Maestro herrador forjador, contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de junio de 1949 ... 272

Otra de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Abelló Drets, Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía, contra resolución del Ministerio de la Gobernación ... 273

Otra de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Aspiunza y Gorosábel, Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de octubre de 1950 ... 274

Otra de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Blanca y doña Marta de Igual y García-Alix contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de abril de 1951. 274

Otra de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia civil retirado don Aniceto Esteban Esteban, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950 ... 275

Otra de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Barraca Morales, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de marzo de 1950 ... 275

Otra de 15 de enero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marca «Erus», «Sirius» y «Caulita, Sociedad Anónima», todos del tipo estrangulado, así como del «Continental», tipo estrado ... 276

Otra de 15 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Delineantes de Catastro a don José María Montejó Rodríguez ... 276

Otra de 15 de enero de 1952 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro. 276

Otra de 16 de enero de 1952 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los premios «Virgen del Carmen» y del especial titulado «Reyes Católicos» ... 277

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Logroño don Jesús Carnicero Espino	278
Otra de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Logroño a don Carlos Díaz Aguado Fernández, Juez de primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada	278
Otra de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada a don Emilio Rodríguez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guadix	278
Otra de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Lérida a don Jesús Carnicero Espino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital	278
Otra de 14 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada don Enrique Amat Casado	278
Otra de 12 de enero de 1952 por la que se declara renunciante en el cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Manuel Fornieles Cara	278
Otra de 12 de enero de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Alonso Martínez, Agente del Juzgado Comarcal de Oña (Burgos)	278
Otra de 14 de enero de 1952 por la que se concede al Fiscal comarcal don Mateo Muñoz Gómez el reintegro al servicio activo	278

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 17 de diciembre de 1951 por la que se nombra a los señores que se indican Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional	278
Otra de 12 de enero de 1952 por la que se crea la Comisión encargada de estudiar y proponer solución al problema de construcciones escolares	278

Orden de 17 de enero de 1952 por la que se anulan las de 15 de diciembre último, en las que se jubilaba al Profesor Auxiliar de la Escuela de Comercio de Las Palmas, don Augusto Romero Echevarría, y se verificaba la corrida de escalas correspondiente	279
--	-----

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de enero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	279
---	-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 12 de enero de 1952 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña azucarera 1952-53	279
Otra de 12 de enero de 1952 por la que se establece el precio de contratación de la remolacha azucarera en zonas de posible transformación en regadío	279

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción de correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Plasencia (Cáceres) y su estación férrea	279
Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de los nombramientos interinos de Secretarios e Interventores de Fondos de Administración Local	279
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero Ambrosio Cuevas Ureta por cumplir la edad reglamentaria	280
Jubilando al Portero Antonio Sorribas Mallén por cumplir la edad reglamentaria	280
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resoluciones de expedientes de las entidades industriales que se citan	280

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de enero de 1952 por el que se declara jubilado al Astrónomo del Observatorio de Madrid, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe superior de Administración Civil, don Enrique Gastardi Peón, por cumplir la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día quince de enero del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Astrónomo del Observatorio de Madrid, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe superior de Administración Civil, don Enrique Gastardi Peón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se modifican los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

El régimen de antigüedad establecido en el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno para la provisión de destinos en la Carrera Judi-

cial, que contribuye en gran medida a consolidar eficazmente la independencia de sus miembros, debe ser coherente con el de la debida selección de los más aptos, encomendando a los adecuados órganos judiciales la apreciación de las aptitudes específicas de los funcionarios que soliciten determinados puestos, para cuyo desempeño sean necesarias condiciones de idoneidad más depuradas por exigencias de la naturaleza o complejidad del servicio. En estos casos es conveniente oír, antes de cubrir tales vacantes, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que, consultando a la Inspección Central de Tribunales, habrá de informar sobre la concurrencia en los solicitantes de las condiciones adecuadas, siempre sobre la base de la antigüedad, que de este modo queda depurada por el criterio selectivo exigido por la naturaleza o complejidad de la función.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados en la forma que sigue:

«**Artículo dieciséis.**—Para la provisión de las plazas de Presidentes de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal y de lo Contencioso-administrativo, Magistrados de las Audiencias Territoriales y Provinciales y Jueces de capital, término, ascenso y entrada, deberán elevarse por los funcionarios que a ellas deseen ser trasladados y tengan la categoría correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una instancia expresando los destinos a que aspiran ser nombrados, la cual, para que surta sus debidos efectos, deberá tener entrada en el Registro General del Ministerio con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha en que se hubiera producido la vacante.

En cada instancia se podrán solicitar hasta quince plazas, numeradas por el orden de preferencia en que

se piden, y la que pasen de este número se tendrán por no puestas.

Las instancias solicitando destinos se estimarán en vigor mientras los interesados no presenten otra desistiendo de la anterior o modificándola, y se considerarán caducadas cuando hayan obtenido alguna de las plazas que en dichas instancias solicitan.

El Juez o Magistrado que sea designado para un cargo, a su instancia, no podrá solicitar nuevo destino hasta que transcurra un año desde la fecha de la publicación del nombramiento anterior.

Artículo diecisiete.—Los destinos a que se refiere el artículo anterior se proveerán en el solicitante más antiguo en la categoría.

Sin embargo, para la provisión de los cargos de Presidentes de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal y de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias, Magistrados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona y demás poblaciones que se disponga en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia, que también lo serán por el régimen de antigüedad, se requerirá, previo razonado y reservado informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que deberá emitirlo oyendo a la Inspección Central de Tribunales y en el plazo máximo de diez días, en relación con cada una de las peticiones que se formulen y sobre las condiciones de aptitud específicas del solicitante para el eficiente ejercicio de las funciones del cargo de que se trate. Si el funcionario más antiguo no reúne las debidas condiciones de aptitud para el desempeño de la plaza que solicite será nombrado el que le siga en antigüedad que las reúna.

No podrán solicitar traslado los funcionarios judiciales que, hallándose en condiciones legales para ascender, ocupen los diez primeros lugares de cada categoría en el Escalafón General de la Carrera, siempre que al ser promovidos deban cambiar reglamentariamente de destino.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación, y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas oportunas para su ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Puebla de Valverde, a favor de don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Tejada.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de la Puebla de Valverde, a favor de don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Azagra, vacante por fallecimiento de su padre, don Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que cesa en el cargo de Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador militar de Cádiz y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Edmundo Rodríguez Bouzo.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Edmundo Rodríguez Bouzo cese en el cargo de Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador

militar de Cádiz y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día once del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que cesa en el cargo de Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Caballería don Alvaro Pita da Veiga y Morgado.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Alvaro Pita da Veiga y Morgado cese en el cargo de Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día nueve del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Francisco Montojo y Torrontegui.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Francisco Montojo y Torrontegui y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel de Intendencia don Bernardo de Ledesma Barea.

Por existir vacante en la Escala de Intendentes de Ejército y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don Bernardo de Ledesma Barea, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Jesús de Lecea y Grijalba.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Jesús de Lecea y Grijalba, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel de dicha Arma don Emilio López de Letona y Chacón.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Caballería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Emilio López de Letona y Chacón, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de enero de 1952 para la conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de 17 de enero de 1947.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre conversión voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, de vencimiento de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, emitidas por Decreto-ley de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veintisiete de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá Deuda Amortizable al cuatro por ciento de interés anual, libre de impuestos, ampliando la de la misma clase creada en virtud de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento el día primero de febrero próximo, todas las Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión autorizada por Decreto-Ley de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, con cupón de primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por Títulos al portador, distribuidos en series, con arreglo al detalle siguiente: Serie A, de mil pesetas; serie B, de cinco mil pesetas; serie C, de diez mil pesetas; serie D, de veinticinco mil pesetas, y serie E, de cincuenta mil pesetas.

Serán aplicables a la presente emisión las prescripciones contenidas en el Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—Estos efectos públicos llevarán la fecha de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, y los intereses se abonarán por semestres vencidos, en primero de enero y primero de julio de cada año. La amortización y el servicio de pago de intereses se regirán por lo establecido en el Decreto citado, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, que creó la Deuda de que es ampliación la que por este Decreto se emite.

Artículo cuarto.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión autorizada por el Decreto-ley de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que desde el veintiuno al veintiséis de

enero de mil novecientos cincuenta y dos no opten por el reembolso de sus Títulos suscribiendo y presentando la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará admitiendo las Obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas la cantidad de Deuda Amortizable que resulte al tipo de cesión que fije el Ministerio de Hacienda, con un mínimo de noventa y ocho enteros veinticinco centésimas por ciento.

Artículo quinto.—El importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite será pagado por el Banco de España con cargo a la cuenta del Tesoro público.

Artículo sexto.—Los tenedores de las Obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda de mil pesetas o su múltiplo, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por Títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico, al mismo cambio de cesión de la Deuda que se emite, los restos o residuos que resulten de la conversión así realizada. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial al Tesoro, y podrá ser compensado mediante la entrega de Títulos de la nueva Deuda equivalente al nominal de los restos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final inferior a mil pesetas que pueda resultar.

Artículo séptimo.—El Banco de España negociará directamente en Bolsa, en la cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, Títulos de la Deuda que se emite por este Decreto, por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por Decreto-ley de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete y, en su caso, para cubrir el importe de los pagos de los residuos.

Artículo octavo.—Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el número once del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En la negociación de Títulos en Bolsa, por el Banco de España, a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, se aplicarán los corretajes arancelarios señalados en los números primero y cuarto del citado Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo noveno.—De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento de su valor efectivo, sin exceder de la par, los nuevos Títulos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo al presente Decreto.

Artículo décimo.—Los intereses y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento, así como los demás inherentes a la ampliación de la Deuda que se emite por virtud del presente Decreto, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto vigente, «Deuda Pública», parte tercera, «Deudas Especiales», capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto, destinado a los gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita.

El servicio de intereses y amortización de esta Deuda en los Presupuestos sucesivos figurará entre los créditos destinados a intereses y amortización de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento de la emisión autorizada por Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

Rectificación al Decreto de 21 de diciembre de 1951 inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 365, de 31 de diciembre, página 5961 (modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos).

IMPUESTO SOBRE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

Página 5961, epígrafe tres, línea primera, dice: «Billetes que las compañías de ferrocarriles les otorguen en tercera clase»; debe decir: «Billetes que las compañías de ferrocarriles otorguen en tercera clase.»

Página 5961, epígrafe seis, línea sexta, dice: «contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere»; debe decir: «contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.»

Página 5961, epígrafe 11, línea quinta, dice: «... y las mercancías remitidas para la explotación»; debe decir: «... y las mercancías remitidas para la exportación.»

Página 5961, epígrafe 12, línea tercera, dice: «... sobre el valor del mineral»; debe decir: «... sobre el valor del transporte del mineral.»

Madrid, 14 de enero de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se crea el Servicio de Protección de la Alimentación Escolar Infantil.

La conveniencia de perfeccionar en todos los aspectos la nutrición de los alumnos de las Escuelas nacionales y de orientar debidamente los comedores escolares sostenidos por el Ministerio de Educación Nacional, así como instruir a las familias en orden a la alimentación de sus hijos en edad escolar, aconseja crear un servicio especializado con los asesoramientos técnicos y administrativos convenientes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional, y bajo la dependencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, el Servicio de Protección de la Alimentación Escolar Infantil.

Artículo segundo.—Este Servicio estará asesorado por una Comisión mixta constituida de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Enseñanza Primaria; Vicepresidente, el Director del Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición; Vocales, el Inspector general de Enseñanza Primaria; un representante por cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio; dos de la Secretaría General del Movimiento y dos Vocales más, designados por el Ministerio de Educación Nacional, entre personas especializadas y de reconocida competencia en la materia.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Educación Nacional proporcionarán los medios económicos o habilitarán los créditos necesarios para las atenciones del Servicio que se crea.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se aclara el de 7 de septiembre de 1951 sobre Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidades.

El Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que reguló la forma de nombrar Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad,

menciona en su artículo tercero a los Catedráticos excedentes para determinar las condiciones en que podrán ser vocales de designación automática. Conviene precisar esta concesión, ya que los términos literales del precepto podrían ocasionar que quien voluntariamente se apartó de la función docente fuese, aun contra su deseo, llamado a la delicada misión de seleccionar los Catedráticos de Universidad, lo que no parece adecuado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del diecinueve del mismo mes, por el que se regula la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad, quedará redactado así:

«Artículo tercero.—Los Catedráticos excedentes forzados entrarán en los turnos de designación automática. En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones a Cátedras el Ministro de Educación Nacional, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.»

«Los excedentes voluntarios no podrán ser vocales de designación automática, salvo que desempeñen, en activo servicio, como propietarios titulares, otra Cátedra análoga a aquella en la que obtuvieron la excedencia.»

«En este caso, además de figurar en el turno que como Catedrático numerario les corresponda, serán incluidos en el turno de rotación de la otra Cátedra en la que estén excedentes.»

«Cuando, sin pasar a la situación de excedencia, un Catedrático universitario obtuviese por oposición una Cátedra análoga a la que anteriormente desempeñase, figurará en las listas correspondientes a Tribunales de cada una de las dos Cátedras, como se ordena en el párrafo anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 7 de enero de 1952 por el que se declara jubilado al Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Juan del Castillo Díaz.

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con el artículo ochenta y uno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, don Juan del Castillo Díaz, que cumplirá la edad reglamentaria el día ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se concede a la Sociedad Anónima «Cementos Portland Morata de Jalón» el derecho de expropiación forzosa sobre determinadas parcelas del citado término municipal, con destino a la fábrica de cementos que tiene en el mismo.

Por reunir la fábrica de cemento «Cementos Portland Morata de Jalón», S. A., sita en término municipal de Morata de Jalón (Zaragoza), las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la fábrica de cemento, sita en término municipal de Morata de Jalón (Zaragoza), propiedad de la Sociedad Anónima «Cementos Portland Morata de Jalón», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir las siguientes parcelas del plano parcelario de Morata de Jalón: Parcela número ciento cincuenta y siete, propiedad de don Francisco Jimeno Cuarte. Ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve, de don José García Diest. Ciento sesenta y uno, propiedad de don Ramón Tomey Yus, y parcelas números cuatro, cincuenta y cinco y sesenta y dos, propiedad del Ayuntamiento de Morata de Jalón.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo casos de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de diciembre de 1951 por el que se suprime la bonificación a las harinas panificables importadas de la Península por el territorio de Marruecos y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

La bonificación que a la harina importada de la Península por el territorio de Marruecos y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla concede el Decreto del Ministerio de Agricultura de primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, que elevó a doce pesetas por quintal métrico la prima de cuatro pesetas ya establecida a virtud de resolución de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como finalidad la de evitar que por dicho producto nacional, del que obligatoriamente habían de abastecerse, tuvieran que satisfacer un precio muy superior al de las harinas importadas de otros países. Desaparecidas las circunstancias excepcionales determinantes de dichas disposiciones, toda vez que en la actualidad el trigo extranjero de importación tiene unos precios superiores al nacional, carece de justificación el mantenimiento de una medida transitoria dictada en consideración a circunstancias que han dejado de tener realidad y que tendían a evitar unos perjuicios que ya no pueden causarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogadas las disposiciones por virtud de las que el Servicio Nacional del Trigo había de bonificar con el pago de una prima por quintal

métrico las harinas que de la Península importase el territorio del Protectorado de España en Marruecos y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Las importaciones de harinas de la Península ya efectuadas por el citado territorio y por las referidas plazas no gozarán de bonificación alguna si antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos no se hubiere solicitado la desgravación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 26 de diciembre de 1951 por el que se declara de interés forestal la comarca que se define correspondiente a la zona del río Isuela, de la provincia de Zaragoza.

Los terrenos que constituyen la zona que comprende la cuenca del río Isuela, de la provincia de Zaragoza, presentan un marcado aspecto torrencial que, principalmente, se debe a la falta casi total de arbolado en sus laderas, agravando esta situación el intenso y devastador pastoreo del ganado lanar y cabrio que en esas tierras se sustenta.

Resulta, por tanto, de imprescindible necesidad volver esta región a su primitivo y natural estado, ya que de los antiguos montes de encina y pino-carrasco que poblaban la cuenca no quedan actualmente más que ligeros vestigios. A tal efecto, ha de procurarse conservar y regenerar, en lo posible, las pequeñas masas forestales que aun existen, procediendo en las extensas superficies rasas a una intensa labor repobladora, que no sólo permitirá la restauración de los referidos terrenos, sino también resolver el paro laboral que, con carácter endémico, existe en la mayoría de los pueblos enclavados dentro de esa zona, siendo, en consecuencia, procedente que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se declare el interés forestal de dicha comarca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y de los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, se declara comarca de interés forestal la situada en la cuenca del río Isuela, de la provincia de Zaragoza, comprendida dentro de los límites siguientes:

Norte.—Términos municipales de Anón, Talamantes, Tabuenca y Epila.

Este.—Término municipal de Arándiga.

Sur.—Dicho término municipal y los de Brea, Illueca, Gotor, Jarque, Oseja, Aranda de Moncayo y Pomer.

Oeste.—Término municipal de Beratón.

Artículo segundo.—Se aprueban el estudio y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado, con los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, la declaración de interés forestal de dicha comarca lleva aneja la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que fuera preciso realizar para la ejecución de los trabajos que conforme a los proyectos que se aprueben, sea necesario ejecutar en la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona propia de riegos del canal de Cacin, en la provincia de Granada.

Por hallarse muy avanzadas las obras de construcción del pantano de los Bermejales y del canal de Cacin, se considera de suma conveniencia que sea llevada a cabo, con arreglo a los preceptos de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la colonización de la zona regable del citado canal, resultante de excluir de la superficie que domina la servida por los antiguos cauces de riego, pues aparte del incremento de la productividad agrícola, inherente a toda transformación de secano en regadío, la obra colonizadora que se realice contribuirá a resolver los agudos problemas de carácter social planteados en algunos términos municipales de la provincia de Granada, cuyo vecindario tiene conocimiento y experiencia de los cultivos de regadío.

Estas consideraciones abonan la procedencia de que sea declarado el interés nacional de la colonización de dicha zona como trámite previo para la aplicación de la meritada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona propia de riegos del canal de Cacin, limitada al Norte por los riegos antiguos que lindan con el río Genil; al Sur y al Este, por la traza del citado canal, y al Oeste, por los riegos antiguos que lindan con el río Cacin.

Esta zona, con superficie aproximada de cinco mil trescientas hectáreas, abarca total o parcialmente los términos de El Turro, Moraleda de Zafayona, Pinos-Puente (Aldea de Trasmulas), Lachar, Cljuela, Fuente Vaqueros (Aldea de la Paz), Chauchina, Santafé, Belicena, Purchil y Ambroz.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona anteriormente delimitada.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de la zona descrita en el artículo primero de este Decreto, producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada, tendrán derecho al percibo de las subvenciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la mencionada Ley.

b) Tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas que, siestas en la zona regable, se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, si la transmisión implica una parcelación o división de los inmuebles.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar, en la materia de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se declara de interés forestal la comarca que se establece en las sierras de Alcubierre, La Naja y sus estribaciones, de las provincias de Zaragoza y Huesca.

La comarca definida por la sierra de Alcubierre y La Naja, de las provincias de Zaragoza y Huesca, ha experimentado un acusado proceso de regresión forestal, en-

contrándose en la actualidad sus terrenos en las etapas correspondientes a la presencia exclusiva del matorral y del raso, sin que en ningún lugar exista la vegetación característica de sus condiciones climatológicas, por lo que los aprovechamientos que actualmente se realizan en toda esta comarca han quedado reducidos a la mera utilización de los pastos.

La necesidad de proceder a la restauración forestal de las tierras que en ella se comprenden, que permitirá, con la consiguiente utilización de mano de obra, resolver o mitigar en gran parte los problemas de paro que en la mayoría de los pueblos enclavados en la misma se producen, y la conveniencia de completar la obra colonizadora emprendida por el Instituto Nacional de Colonización en la zona regable de «La Violada», declarada de interés nacional y que colinda con la que es objeto del presente Decreto, aconsejan que, a los efectos que previenen el artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los correspondientes de su Reglamento, sea declarada de interés forestal la referida comarca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y de los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, se declara «Comarca de Interés Forestal» la situada en las sierras de Alcubierre y La Naja y sus estribaciones, de las provincias de Huesca y Zaragoza, comprendida dentro de los límites siguientes:

Norte.—Ferrocarril Zaragoza-Lérida, desde su entrada en la provincia de Huesca hasta Torralba de Aragón, carretera de Torralba de Aragón, Senes de Alcubierre, Robles, Alcubierre, La Naja, Pallaruelo de Monegros y límite entre este último y Sariñena hasta su encuentro con el río Alcanadre.

Este.—Río Alcanadre hasta su confluencia con el río Cinca, río Cinca hasta su confluencia con el río Segre y río Segre hasta su confluencia con el río Ebro en Mequinenza.

Sur.—Río Ebro, límites de Fraga-Peñalba, límite Fraga-Candasnos, límite Ballovar-Candasnos, límite Ontiñena-Peñalba, límite Villanueva de Sijena-Valfarta, límite Sena-Valfarta, límite Castejón de Monegros-La Almolda, límite Castejón de Monegros-Pina de Ebro, límite Moneg-rillo-Pina de Ebro, límite Farlete-Osera de Ebro, límite Farlete-Alfajarín, límite Perdiguera-Zaragoza.

Oeste.—Límite Lecifena-San Mateo de Gállego, límite Tardienta-Zuerza, límite Almudebar-Zuera y límite Gu-rrera de Gállego-Zuera.

Artículo segundo.—Se aprueban el estudio y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado, con los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, la declaración de interés forestal de dicha comarca lleva aneja la de su utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que fuere preciso realizar para la ejecución de los trabajos que, conforme a los proyectos que se aprueben, sea necesario efectuar en la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 11 de enero de 1952 por el que se establece una coordinación entre el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Servicio del Esparto para el estudio de esta planta y del albardín en las aplicaciones textiles de una y otra.

La necesidad de superar la inicial y provechosa fase experimental realizada por el Servicio del Esparto, examinada al mejor aprovechamiento industrial del esparto y el albardín, aconseja en la actualidad proseguir e

incrementar dicha labor y darle la base científica necesaria para desarrollar los resultados obtenidos, de modo que la economía nacional obtenga de la utilización de aquellas plantas todos los beneficios que de la misma pueden esperarse.

Sería conveniente, a tales efectos, que los estudios y experiencias que, con los mismos fines, viene realizando el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, se relacionasen íntimamente con los trabajos efectuados por el Servicio del Esparto, y para ello nada mejor que establecer una coordinación entre ambos Organismos, de los que uno puede aportar la técnica y dirección científica necesarias y el otro ser portavoz de las exigencias nacionales que requieren más apremiante atención y han de ser base, por lo tanto, de los programas de trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece entre Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Servicio del Esparto una coordinación de carácter técnico y económico para el estudio del esparto y del albardín en sus aplicaciones textiles.

Dicho estudio se realizará bajo la dirección del Instituto Forestal, con la colaboración técnica del Servicio del Esparto, y serán objeto del mismo cuantos problemas susciten, a juicio de este Servicio, las necesidades nacionales que, total o parcialmente, puedan atenderse con la utilización de dichas plantas.

Artículo segundo.—Se consignarán anualmente en los presupuestos del Servicio del Esparto los créditos necesarios para sufragar los gastos que se originen como consecuencia de los estudios que por este Decreto se ordenan.

Artículo tercero.—El desarrollo de los planes será todo el necesario para su eficacia, y se podrá extender a la implantación de instalaciones semi-industriales de ensayo o experimentales que se consideren convenientes para llegar a obtener consecuencias aplicables a la industria.

Artículo cuarto.—Las instalaciones de carácter permanente a que se refiere el artículo precedente que se creen como consecuencia del cumplimiento de los cometidos que por este Decreto se encomiendan y el correspondiente material de trabajo, quedarán afectos al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, continuando éste en la posesión de unas y otro aunque hubiere de cesar la coordinación que por el presente Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Industria se dictarán las disposiciones complementarias convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el presupuesto del Servicio del Esparto, correspondiente al ejercicio económico del año mil novecientos cincuenta y dos se consignará un crédito de un millón setenta y dos mil pesetas para sufragar los gastos que durante ese período de tiempo originen los estudios y experimentaciones que en este Decreto se prevén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 11 de enero de 1952 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico a los señores que se indican.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de Artillería de la Armada don José María Vázquez de Castro, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de División del Ejército del Aire don José María Aymat Mareca,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETOS de 11 de enero de 1952 por los que se concede la Cruz del Mérito Aeronáutico a los señores que se citan.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército del Aire en tiempo de paz, y en atención a los relevantes méritos que concurren en el Capitán de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Enrique Alonso Vega, a propuesta del Ministro del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Aeronáutico, de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército del Aire en tiempo de paz, y en atención a los relevantes méritos que concurren en el Comandante de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Andrés Robles Cebrián, a propuesta del Ministro del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Aeronáutico, de segunda clase, con distintivo blanco pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bautista Vidal Tarín, Maestro herrador forjador, contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Bautista Vidal Tarín, Maestro herrador forjador, contra Orden del

Ministerio del Ejército de 8 de junio de 1949, relativa a su petición sobre Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que don Juan Bautista Vidal Tarín, Maestro herrador forjador, solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, solicitud que fué denegada por orden del Ministro en 8 de junio de 1949, y que notificado este acuerdo reiteró el recurrente su petición ante el Ministro del Ejército en instancia de fecha 13 de julio de 1949, que fué asimismo desestimada por resolución de 13 de mayo de 1950, que confirmó la resolución citada de junio del año anterior;

Resultando que con posterioridad inter-

puso el recurrente sucesivos recursos de reposición y agravios, insistiendo en la pretensión deducida, y que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación en 5 de marzo de 1951 por estimar que los hechos alegados por el recurrente no eran motivo suficiente para declarar su derecho a la recompensa citada;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que existen dos resoluciones ministeriales sucesivas de contenido fundamentalmente idéntico, que deniegan la pretensión del recurrente: la

de 8 de junio de 1949 y la de 13 de marzo de 1950;

Considerando que habiendo interpuesto el señor Vidal Tarín el recurso de reposición en 14 de abril de 1950, es evidente que no puede impugnarse la primera de las resoluciones mencionadas en el considerando anterior, toda vez que han transcurrido con exceso los quince días señalados al efecto por la Ley de 18 de marzo de 1944, ya que la notificación le fué hecha, indudablemente, antes del 15 de julio de 1949, en que, aludiendo el recurrente a la resolución que le deniega un supuesto derecho, se dirige al Ministro solicitando nuevamente la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Considerando que debe declararse así improcedente cualquier reclamación dirigida contra la resolución ministerial de 13 de mayo de 1950, confirmativa de la precedente, toda vez que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que son improcedentes los recursos dirigidos contra resoluciones administrativas que reproducen otras cuyos plazos de impugnación transcurrieron estérilmente, ya que, en caso contrario, podrían los interesados impugnar situaciones firmes y consentidas, provocando nuevos actos administrativos de idéntico contenido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Abelló Drets, Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía, contra resolución del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Abelló Drets, Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía, contra resolución del Ministerio de la Gobernación dictada en expediente disciplinario instruido al recurrente por la que se le sancionó con pérdida de treinta puestos en el Escalafón del Cuerpo; y

Resultando que con fecha 19 de junio de 1950 se notificó al recurrente el correctivo de pérdida de treinta puestos en el Escalafón (sanción segunda, grupo C), en relación con la primera de las establecidas en el artículo 377 del Reglamento provisional vigente, como autor de falta grave que le fué apreciada por haber observado manifiesta negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y haber incurrido así en la comisión de una falta grave, señalada en el número segundo del artículo 373 del citado Reglamento de 25 de noviembre de 1930, y que habiendo deducido el interesado en 20 del mismo mes y año recurso de alzada contra la expresada resolución del Director general de Seguridad, tal recurso fué desestimado por improcedente en Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950;

Resultando que notificada dicha resolución en 10 de octubre el interesado formuló el siguiente día 24 recurso de reposición,

desestimado a su vez en 18 de noviembre, notificado el 2 de diciembre;

Resultando que en 5 de enero último el interesado interpuso el presente recurso de agravios, en el que señala como infringidos los artículos primero, 134 y siguientes, 382, 139, 9 al 14 y 89 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, remitiéndose en lo demás a sus anteriores escritos;

Resultando que en su preceptivo informe la Secretaría Técnica de la Dirección General de Seguridad propone la desestimación del presente recurso por el carácter de la resolución impugnada y por la inexistencia de los vicios procesales señalados por el recurrente;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos en la vigente legislación;

Resultando que la tesis del recurrente formulada a lo largo de sus diferentes escritos puede resumirse, aparte de los argumentos relativos a la rigurosa apreciación de su conducta y a los perjuicios morales y materiales originados por la sanción impuesta, en que por no habersele notificado oportunamente el nombramiento de Juez y Secretario, ni habersele dado audiencia en el expediente no pudo ejercitar oportunamente sus derechos de recusación y alegaciones, lo cual ha determinado la indefensión del interesado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que como cuestión previa debe examinarse la relativa a la admisibilidad de este recurso;

Considerando que si bien aparece interpuesto en 24 de octubre de 1950 el recurso de reposición contra la resolución notificada en 19 de junio anterior, y por tanto, después de haber transcurrido con exceso el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo cuarto, párrafo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, lo cual sería motivo suficiente, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, para declarar improcedente el recurso de agravios ulteriormente entablado por el recurrente, no puede llegarse a esta conclusión en el presente caso, porque aunque la resolución impugnada fuera firme a tenor del artículo 389 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, y tal sentido sólo recurrible en agravios, después de intentada sin éxito la reposición, es lo cierto que los defectos sustanciales de que adolece la notificación de aquella resolución al omitirse en tal diligencia la expresión de los recursos procedentes y demás requisitos prevenidos en el artículo 93, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, constituyen otros tantos vicios de la diligencia en cuestión que determinan su nulidad e impiden otorgarle los rigurosos efectos que en otro caso produciría en cuanto al cómputo de los plazos señalados para la interposición de los recursos correspondientes contra la resolución notificada;

Considerando que descartado así el único motivo formal relacionado con la admisibilidad de este recurso, procede entrar en el examen del mismo;

Considerando que según tiene declarado esta jurisdicción de agravios, su función revisora en materia de correcciones disciplinarias a los funcionarios ha de entenderse limitada a determinar si en la calificación y sanción de los hechos se ha incurrido en error esencial o si el procedimiento sancionador adolece de vicios sustanciales que hayan producido, en mayor o menor grado, la indefensión de los interesados;

Considerando que la calificación de los

hechos imputados al recurrente como falta grave, constituida por «la negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, si no llegan a constituir delito», prevista en el número segundo del artículo 373 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, ya entraña en sí propia definición legal la exculpación del interesado en orden a su intervención punible en actos delictivos, y basta para su tipificación la prudente y directa apreciación por la autoridad competente de la negligencia y poco celo del funcionario sancionado en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales, sin que resulte acreditado en este expediente exceso o abuso en la calificación de los hechos determinantes de la sanción impugnada, tal como han sido registrados, ni en la extensión de la misma;

Considerando que, en orden al procedimiento, el recurrente alega vanamente la infracción de los artículos noveno y 139 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, con motivo de indefensión, sin advertir que el artículo 10 del mismo Reglamento permite promover la recusación en cualquier momento de la tramitación del expediente, por lo que si, como alega, no se le comunicó oportunamente el nombramiento de Juez y Secretario en el supuesto contemplado en el artículo 139, que es de la apertura de expediente contra funcionarios determinados, pero no el de inclusión de un funcionario en un expediente incoado originalmente contra otros, pudo y debió entablar la recusación al amparo del artículo 10, tan pronto conoció por el pliego de cargos la existencia de éstos y la del Juez Instructor que los formulaba y Secretario que como tal le auxiliaba en la instrucción del expediente;

Considerando por el contrario, que lo relativo al trámite de audiencia que si bien pudiera estimarse sustituido por la formulación del pliego de cargos, interpretando ampliamente el artículo 382 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, no puede estimarse cumplido en este caso: 1.º Porque dicho artículo 382 dice textualmente que podrá prescindirse de la audiencia del interesado cuando se ignora su paradero o cuando, habiéndole dirigido pliego de cargos, no lo conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue causa bastante para concederle un nuevo término, circunstancias que no concurren en este caso: 2.º Porque por disposición expresa del artículo 142 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, la práctica de las pruebas no admitidas por el Juez Instructor podrá proponerse de nuevo al hacer los inculpadores las alegaciones a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que establece un trámite de alegaciones distintos que en ningún caso puede confundirse con el de contestación del pliego de cargos, aunque éste pudiera equipararse por sí sólo a la audiencia del interesado;

Considerando que la proposición de pruebas adecuadas y la eventual presencia del interesado en la práctica de las que por su índole permiten su intervención, afectan a la esencia misma de la defensa, por lo que cualquier omisión en este punto debe interpretarse estrictamente y en este sentido, ha de apreciarse como grave la omisión que a este respecto ofrece el expediente seguido al recurrente, por lo que debe estimarse su recurso y anular la resolución impugnada en cuanto le afecta, reponiendo el expediente al trámite de propuesta de sanción al interesado, para que por el Juez Instructor se proceda a la notificación al mismo que le permite ejercer el derecho de alegaciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 62 del

Reglamento de 7 de septiembre de 1918, especialmente aplicable por referencia expresa del artículo 142, número tercero, del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, al sólo efecto de declarar nula la resolución de 27 de mayo de 1950, debiéndose devolver el expediente al Ministerio de procedencia para que sea completado en la forma que se previene.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Aspiunza y Gorosabel Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José de Aspiunza y Gorosabel, Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de octubre de 1950, por la que se le concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y

Resultando que orevia la instrucción del oportuno expediente, le fué concedida al recurrente, por Orden de 9 de octubre de 1950, la Medalla de Sufrimientos por la Patria con distintivo amarillo, y como beneficios anejos a la misma, la indemnización de 665 pesetas, equivalente al 5 por 100 de su sueldo anual, y la pensión de 15 pesetas por cada uno de los cuarenta y cuatro días en que estuvo dado de baja para el servicio a consecuencia de las heridas que motivaban la concesión de la recompensa. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, grupo primero, apartado a), del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que contra la Orden citada interpuso el Capitán Aspiunza recurso de reposición, que fué desestimado por silencio administrativo, y recurso de agravios, ambos dentro de plazo, y limitando en ambos su reclamación al punto concreto de la cuantía de la pensión señalada que, a su juicio, debía ser no la de 15, sino la de 100 pesetas diarias, ya que, se razona, el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos que debía ser aplicado a su caso, ya que había resultado herido en 20 de octubre de 1949 con posterioridad, por tanto, a la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informa que debe ser desestimado el recurso de agravios, apoyándose para ello en el precedente representado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1944, la cual, al resolver

sobre un caso concreto, lo hizo en el sentido de que a los efectos de fijación de la pensión de sufrimientos por la Patria, no era computable la sobriedieta transitoria establecida por la Ley de 16 de junio de 1942, y esto parece indicar que... tampoco es aplicable el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949... para la determinación de las pensiones anejas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Vistos los Decretos-leyes de 6 de mayo de 1924 y 7 de julio de 1949 y sus respectivos Reglamentos; la Ley de 6 de junio de 1942; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar la cuantía de la pensión diaria a percibir como aneja a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y disponiendo el Reglamento de la misma, en los apartados a), b), c) y d) del grupo primero en su artículo noveno, que para Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados la pensión será la «dieta reglamentaria» del empleo que ostentaren al ser heridos, el problema es, en realidad, el de determinar la cuantía de tal dieta reglamentaria;

Considerando que la dieta reglamentaria, a la que hace múltiples referencias el Reglamento de 11 de marzo de 1941, no es ni puede ser otra sino la fijada por el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, y así se ha entendido por el Ministerio del Ejército, si bien con la notable particularidad de aplicar el texto y derogado Reglamento aprobado por Decreto-ley de 6 de mayo de 1924, en lugar del vigente sancionado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949;

Considerando que el fundamento de la resolución impugnada, esto es, el precedente del año resuelto en 1944, carece de virtualidad, porque el lógico criterio restrictivo que se mantuvo ante la sobriedieta regulada por la Ley de 16 de junio de 1942, estaba basado en el tenor literal del artículo segundo de la misma, según el cual, «la sobriedieta... tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecido las causas (aumento de precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc., dice el preámbulo de la propia Ley) que la motivan», y «este carácter transitorio no puede predicarse de las dietas establecidas por el Reglamento vigente, que tiene carácter definitivo y no sujeto a condicionamiento alguno;

Considerando, a mayor abundamiento, que la aplicación actual del Decreto-ley de 6 de mayo de 1924 es completamente ilegal, por cuanto ha sido nominal y expresamente derogado por el artículo segundo del de 7 de julio de 1949;

Considerando, por último, que el empleo de Capitán del Ejército de Tierra se encuentra comprendido en el grupo cuarto de los relacionados en el anexo del Reglamento de 7 de julio de 1949, y con derecho, según el artículo sexto del mismo, a una dieta diaria de 100 pesetas, por lo que habiéndose tomado como base una cantidad inferior para la fijación de dieta determinante de la pensión, es manifiesto el agravio inferior al recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, declarar el derecho del reclamante a que la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué concedida, se fije en la cuantía que resulte de aplicar el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Blanca y doña Marta de Igual y García-Alix contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Blanca y doña Marta de Igual y García-Alix, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de abril de 1951;

Resultando que don José de Igual y Martínez, Profesor de la Escuela Industrial de Madrid, que había alcanzado el sueldo anual de 5.000 pesetas, falleció en 20 de agosto de 1916 señalándose a su viuda la pensión de Montepío de 1.125 pesetas, elevada a 1.250 por la revisión de 1929, de las que disfrutó hasta su muerte, acaecida en 13 de marzo de 1947, y que solicitaba la transmisión del haber pasivo por las hijas: del matrimonio, doña Blanca y doña Marta, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas accedió a lo pedido, señalando en su favor pensión de orfandad por las referidas 1.250 pesetas anuales;

Resultando que el acuerdo de la Dirección General fué recurrido en tiempo y forma ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, alegándose por las recurrentes que la pensión debía ser fijada en 1.666,66 pesetas anuales, tercera parte del sueldo de 5.000 disfrutado por su padre, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 16 de junio de 1942; a lo que no accedió el citado Tribunal, por entender que la Ley de 16 de junio de 1942 no afectaba a las pensiones que se regían por la legislación anterior al Estatuto;

Resultando que el aludido fallo fué recurrido en reposición denegada por silencio administrativo y en agravios alegándose por las recurrentes que el Consejo de Ministros, en acuerdo de 16 de diciembre de 1949, había estimado una petición idéntica a la suya, en aplicación de la Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1943;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 16 de junio de 1942, el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero de 1950), la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios, consistente en determinar si las recurrentes tienen o no derecho a que se fije su pensión de orfandad en cantidad equivalente a un tercio del sueldo de 5.000 pesetas disfrutado por su fallecido padre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de junio de 1942, ha sido ya resuelto por esta jurisdicción en sentido afirmativo, en acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero de 1950), estimatorio del recurso de agravios interpuesto por doña Carmen, doña María y doña Juana Ruano Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar dictado en caso idéntico al presente, pues también se

trataba de una pensión concedida y señalada a la viuda del causante en 1917, con arreglo a la legislación anterior al Estatuto, por tanto, y transmitida a las huérfanas con posterioridad a la Ley de 16 de junio de 1942, en aplicación de la Orden interpretativa de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1948, según la cual es aplicable la Ley de 16 de junio de 1942 si con posterioridad a ella, por óbito de la viuda, se dictase nuevo acto administrativo declarando o reconociendo el derecho a pensión en favor de los huérfanos del funcionario causante».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo impugnado, declarar el derecho de las recurrentes a que les sea aplicada la Ley de 16 de junio de 1942 y ordenar la remisión del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para nuevo señalamiento».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia civil retirado don Aniceto Esteban Esteban, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia civil retirado don Aniceto Esteban Esteban, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950, por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber pasivo; y

Resultando que como consecuencia de información instruida en averiguación de la conducta observada en zona roja, fué dado de baja en el servicio activo de la Guardia Civil don Aniceto Esteban Esteban, sin proceder al señalamiento de haber pasivo, por no alcanzar veinte años de servicios;

Resultando que en 21 de julio de 1948 y 2 de julio de 1949 solicitó el interesado señalamiento de pensión, por llevar, según su cómputo, veintiún años ocho meses y siete días de servicios, siendo denegada esta petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 20 de mayo de 1950, notificada el 26 del mismo mes y año, por estimar que el peticionario instó por primera vez su señalamiento una vez transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y no reunir los veinte años de servicios efectivos que exigen el artículo octavo de la Ley de 5 de julio de 1912, en relación con el artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición con fecha 5 de junio de 1950, alegándose por el recurrente que no le fué notificada la baja en el Cuerpo, por lo que tiene presentada instancia al señor Ministro del Ejército solicitando la comunicación, insistiendo en la afirmación de que aun descontando el tiempo de servicio prestado en zona roja acredita los veintiún años ocho me-

ses y siete días que ya tiene computados en su primera instancia;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 17 de junio de 1950, denegó la reposición, por no promoverse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidos en cuenta al dictarse la resolución impugnada;

Resultando que con fecha 8 de julio de 1950 se interpuso recurso de agravios, aduciendo argumento análogo a los ya recogidos en el previo de reposición;

Resultando que por Orden de 22 de julio de 1950 se publica la baja en la Guardia Civil del interesado, «por fin del mes de diciembre de 1940»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones de distinto carácter: la primera sobre la prescripción del derecho a la pensión solicitada por el recurrente, determinada por la fijación de la fecha en que fué notificada su baja en el servicio activo, y la segunda, por el cómputo de años de servicios, conforme al artículo octavo de la Ley de 5 de junio de 1912, en relación con el artículo adicional segundo de la de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la baja del recurrente en el servicio activo ha sido publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 27 de julio de 1950, por la que ha venido a resolverse en forma favorable a la pretensión del interesado la primera de las cuestiones planteadas, debiendo computarse desde este momento el término señalado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, cuya vigencia hace que se deba entrar en la segunda de las cuestiones, relativa al cómputo del tiempo de servicios a efectos de derechos pasivos;

Considerando que descontado el tiempo que permaneció el interesado en zona roja no puede el recurrente alcanzar el cómputo de los veinte años de servicios efectivos que exige el artículo octavo de la Ley de 5 de julio de 1912 para tener derecho a la pensión de retiro, toda vez que el recurrente ingresó en filas en 1 de febrero de 1919, y permaneció en zona roja durante todo el tiempo que duró nuestra Guerra de Liberación, causando baja a fines de diciembre de 1940,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Barraca Morales, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Barraca Morales, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de marzo de 1950 que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que en 31 de enero de 1950 el referido Comandante elevó al Ministe-

rio del Ejército instancia documentada en la que exponía «que habiendo resultado herido en acto de servicio... en el Campamento del Zoco el Had de Beni Sicar, de cuya herida hubo de serle amputado el dedo anular y metacarpiano de la mano izquierda, y habiendo invertido en su curación cuarenta y un días, y creyéndose por ello comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941», suplicaba la concesión de la indicada Medalla e indemnización correspondiente;

Resultando que sobre tal petición rayó acuerdo denegatorio ministerial en 13 de marzo de 1950, ya que, «según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Ministros sobre la materia, en Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 63) y «D. O.» número 56, de fecha 8 de marzo de 1950, se establece que han de considerarse las lesiones como sobrevenidas a consecuencia de la realización de un acto del servicio que en sí mismo implique el riesgo inherente a un servicio de armas, pero que no se puede considerar con el mismo carácter a los accidentes meramente fortuitos que no constituyen un riesgo específico de este servicio, sino que son comunes a toda clase de personas o actividades»;

Resultando que contra tal resolución ministerial interpuso, en tiempo, recurso de reposición el señor Barraca Morales, insistiendo en su pretensión y aduciendo que no puede serle de aplicación la jurisprudencia que en ella se cita, toda vez que resuelve dos casos concretos en que los hechos son de distinta naturaleza que lo ocurrido en el recurrente;

Resultando que, entendiendo desestimar el anterior recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, promovió el Comandante don Miguel Barraca, en tiempo, este de agravios con la misma petición anterior y abundando en los argumentos que ya había alegado;

Resultando que aneja a la instancia primera y a este recurso de agravios obran certificados de las diligencias instruidas con motivo de las lesiones sufridas por el Comandante don Miguel Barraca, de los que resulta que, en ocasión de trasladarse desde la plaza de Melilla al Acuartelamiento del Grupo de Regulares de Infantería del Rif número 8, en el Zoco el Had, en acto de servicio, los Jefes y Oficiales del expresado Grupo, una vez dentro del Acuartelamiento y al apearse del camión que los transportaba, el Comandante don Miguel Barraca Morales quedó colgado del tablero lateral derecho con la mano izquierda, y a consecuencia del peso del cuerpo se arrancó por la segunda falange el dedo anular de dicha mano, trasladándosele seguidamente al botiquín del Cuerpo e inmediatamente fué evacuado al Hospital Militar de la plaza de Melilla, en cuyo centro le fué amputado el resto del dedo, habiendo causado quince estancias, valoradas en 611,40 pesetas y veinticinco días más en cura ambulatoria para su total curación; y que dichos hechos fueron casuales, sin que mediara culpa o negligencia punibles por parte de persona alguna;

Resultando que en 7 de agosto de 1950 la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército en su propuesta expresa, «que si bien las heridas sufridas por el repetido Comandante lo fueron en acto de servicio, no le es de aplicación el apartado c) del artículo sexto del Reglamento, pues aun cuando éste se refiere a las lesiones ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes, tal precepto, en armonía con el objeto perseguido con la condecoración aparece

delimitado por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1948 («D. O.» 232) y 17 y 21 de febrero de 1950 («D. O.» núm. 56), que fijan taxativamente procede la denegación de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria en aquellos casos en que el accidente haya sido producido en forma casual y fortuita, común a toda clase de personas y actividades y ajenas, por tanto, al riesgo específico del servicio militar en sí mismo considerado, careciendo, por tanto, del carácter meritório que requiere la mencionada condecoración, según criterio reiteradamente marcado por dicha Presidencia del Gobierno en las Ordenes citadas. En otro informe de la misma fecha e igual Sección se insiste en argumentos anteriores de los servicios del Ministerio y manifiesta, además, que «el accidente ocurrido al Comandante don Miguel Barraca Morales, al apearse del camión en que iba, es meramente casual y fortuito, pues ni aun volcó dicho camión, sino que fué originado por no descender del vehículo con precauciones y cuidados que hubieran evitado el accidente producido».

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944 y el Reglamento de 11 de marzo de 1941:

Considerando que la cuestión debatida en este recurso de agravios se reduce a determinar si el accidente que sufrió el Comandante don Miguel Barraca Morales, que le ocasionó una herida de pronóstico «menos grave», en cuya curación invirtió cuarenta días, las circunstancias de cuyo accidente quedan reseñadas en los antecedentes de este recurso, puede encajar en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941 de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Considerando que el Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, al detallar quiénes, a sus efectos, han de reputarse heridos o lesionados en la preparación, ensayos, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasiones de todas clases en accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes», apartado sobre el que forzosamente ha de girar la resolución del recurso, puesto que los restantes del mismo artículo son evidentemente inaplicables al caso;

Considerando que la quizá defectuosa y oscura redacción del precepto transcrito no puede ocultar su verdadero espíritu, que es el de apreciar los sufrimientos del personal militar o militarizado, sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específico, y no el de recompensar accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas o actividades, pues estos últimos acaecimientos, por lamentables y penosos que puedan ser, únicamente pueden prestar su base a la concesión de un premio, recompensa o condecoración, que son instituciones que entrañan siempre, y por muy amplia que sea la interpretación, la idea de un acto meritório o que implica un riesgo especial o, por lo menos, relativamente excepcional y no común;

Considerando que la doctrina expuesta, ya sentada por esta jurisdicción al resolver otros recursos de agravios, no desconoce la distinción entre mero acto de servicio y el servicio de armas, pues no niega que en acto de servicio que no sea de armas—escaladas realizadas por las tropas de montaña, conducción de vehículos automóviles, etc.—, pueda generar una situación de riesgo que, al traducirse en siniestro, dé motivo al otorgamiento de la recompensa, sino que se limita a afirmar que no basta el que con la oca-

sión de un servicio que no entraña riesgo se sufra un accidente, sino que es preciso que el servicio, su riesgo específico y no común, sea causa del accidente padecido;

Considerando que en el caso presente el accidente padecido por el recurrente, aun ocurrido en acto de servicio, no es bastante para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, porque ni el acto de servicio generaba un riesgo especial ni, por consiguiente, este inexistente riesgo pudo ser la causa del accidente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marca «Erus», «Sirius» y «Caulita, S. A.», todos del tipo estrangulado, así como del «Continental», tipo estirado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Diego Martínez Cortés, propietario de la fábrica de termómetros clínicos instalada en la calle de Mallorca, núm. 437, de Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos marcas «Erus», «Sirius» y «Caulita, S. A.», todos del tipo estrangulado, así como del «Continental», tipo estirado, graduados entre 35°C y 42°C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en esos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Erus», «Sirius» y «Caulita, S. A.», todos de tipo estrangulado, así como del «Continental», tipo estirado, anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años, Madrid, 15 de enero de 1952.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Delineantes de Catastro a don José María Montejo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Delineante de Catastro, en situación de supernumerario voluntario, don José M.ª Montejo Rodríguez en solicitud de que se le conceda el reintegro en el mencionado Cuerpo.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y existiendo vacante en la categoría de Delineantes principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera clase, que es la del solicitante, ha tenido a bien concederle el reintegro, de acuerdo con lo que determina el artículo 58 del Reglamento vigente en ese Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Angel Prat Martínez, ocurrido el día 6 del corriente mes de enero,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reintegro, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, y con antigüedad de 7 de enero del corriente año, don Bernardo Revilla Bravo.

La que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, queda amortizada, de conformidad con la Orden de esta Presidencia de 30 de octubre de 1951, en la que se disponía la readmisión al servicio del Estado de don Julián Gil Montero, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940. A este funcionario, a partir de 1 de febrero del año actual, se le justificarán sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento, en vez del de «Obligaciones a extinguir» por el que se le venían acreditando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

ORDEN de 16 de enero de 1952 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los premios «Virgen del Carmen» y del especial titulado «Reyes Católicos».

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta elevada al efecto por el Patronato de los Premios Virgen del Carmen y aprobada por esta Presidencia del Gobierno, se abre convocatoria para recompensar las actividades de carácter social, técnico, artístico, literario, divulgador o deportivo que se relacionen con el mar y sus problemas y sirvan para fomentar la afición marítima.

Dicha convocatoria se ordena en la forma que a continuación se expresa:

PRIMERA. — GRUPO PRIMERO.—*Prénsa, radio y cinematografía*SUBGRUPO A).—*Cinematografía*

Para premiar a la película ya proyectada públicamente que mayores méritos tenga a juicio del Patronato en relación con la propaganda marítima.

Premio único 25.000 ptas.

SUBGRUPO B).—*Prensa y Radio*

Para premiar las campañas que se desarrollen por medio de cualesquiera clase de publicidad escrita o hablada por Radio.

Primer premio 25.000 ptas.
Segundo premio 20.000 —
Tercer premio 15.000 —
Cuarto premio 12.000 —

Total 72.000 ptas.

Para ser acreedor a premios las campañas de Prensa y Radio habrán de ser singularmente importantes y de manifestarse por medio de trabajos frecuentes que denoten en las emisoras o empresas periodísticas un notorio interés, sostenidos por los temas del mar.

GRUPO SEGUNDO.—*Escritores y periodistas*SUBGRUPO A).—*Autor's de libros y folletos*

Se considera libro todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas al menos, y folleto el que no alcance tal extensión.

Se atribuyen a este subgrupo los premios que siguen:

Primer premio 20.000 ptas.
Segundo premio 15.000 —
Tercer premio 10.000 —

Total 45.000 ptas.

El autor que presente un solo folleto no le será adjudicado en ningún caso el primer premio.

SUBGRUPO B).—*Autor's de artículos y reportajes*

Para optar a los premios de este subgrupo se exigirá la presentación de un mínimo de veinticinco artículos o reportajes que hayan visto la luz en publicaciones españolas o se hayan divulgado por emisoras de radio nacionales.

Los premios son:

Primer premio 15.000 ptas.
Segundo premio 10.000 —
Tercer premio 8.000 —
Cuarto premio 7.000 —
Quinto premio 6.000 —

Total 46.000 ptas.

GRUPO TERCERO.—*Entidades Culturales*

Para premiar a las colectividades de este orden que se hayan distinguido por la realización de tareas en pro del mar.

Los premios son:

Primer premio 15.000 ptas.
Segundo premio 10.000 —

Total 25.000 ptas.

GRUPO CUARTO.—*Entidades deportivas*

Para premiar a las Sociedades que desuellan en el fomento de la afición al mar.

Los premios son:

Primer premio 10.000 ptas.
Segundo premio 7.000 —

Total 17.000 ptas.

GRUPO QUINTO.—*Obra personal de propaganda marítima en actividades comprendidas en más de un grupo de los anteriores señalados o que no participen de las características de ninguno de ellos*

Los premios son:

Primer premio 5.000 ptas.
Segundo premio 3.000 —
Tercer premio 2.000 —

Total 10.000 ptas.

Queda reservada al Patronato la facultad de declarar desiertos los premios para los que conste que no existen aspirantes con suficientes merecimientos.

El Patronato podrá proponer el aumento de los premios anunciados o crear otros nuevos con los fondos de los que resultaren desiertos y con el remanente que exista, una vez dotados todos los que se adjudiquen.

Grupo especial. — Aparte los premios «Virgen del Carmen» a que anteriormente se hace referencia, de acuerdo con las normas dictadas en el año anterior se crean para este año dos premios especiales de 20.000 pesetas cada uno, con cargo a los fondos del Patronato, y que se denominarán «Reyes Católicos», para premiar trabajos histórico-literarios en los que se hagan resaltar hechos acaecidos en aquel reinado en relación con la Marina.

La extensión del trabajo será como mínimo de doscientas cuartillas holandesas, a máquina, y a dos espacios, y el plazo de presentación vencerá el día 31 de marzo próximo a las dieciocho horas.

Segunda. Las personas naturales o jurídicas que se consideren acreedoras a optar a los premios relacionados deberán solicitarlo en instancia dirigida al ilustrísimo Sr. Presidente del Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», dependiente de esta Presidencia, que ha de tener entrada en el Registro General de la misma, acompañada de la correspondiente Memoria y de la documentación que estime conveniente aportar, en el período de tiempo comprendido entre el primero y el último día laborables del mes de marzo próximo, a las dieciocho horas, en que se cerrará el plazo de admisión.

Los aspirantes harán expresa mención en la instancia que presenten del grupo y subgrupo, en su caso, de la convocatoria en que se consideren incluidos sus merecimientos, pero el Patronato tiene facultad decisiva, a los efectos de encuadramiento de los aspirantes, en la clasificación que estime adecuada.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el premio en alguna convocatoria no podrán solicitarlo en la del año siguiente.

La labor o trabajo de los aspirantes a premio y los méritos por ellos contraídos deberán referirse al período de tiempo comprendido entre el día 31 de marzo de 1951 y el de la fecha de cierre de admisión de instancias, 31 de marzo de 1952, dentro de cuyo plazo precisamente se habrán hecho públicos los trabajos en que se base la solicitud de recompensa.

Tercera. La documentación acreditativa de los trabajos realizados o de los méritos alegados deberá presentarse por triplicado, inexcusablemente, así como también se entregarán tres ejemplares de cada uno de los libros, folletos, artículos, reportajes, etc., en que se funde la aspiración a los premios. Dicha documentación quedará a favor del Patronato, y en ningún caso se devolverá a los concursantes.

Cuarta. Es preceptivo que en la documentación aportada por los solicitantes conste la fecha de publicación o emisión de sus trabajos, subsanándola en los que no apareciese mediante certificado librado por el Director o Secretario de la publicación en que los trabajos hubieren visto la luz o de la emisora en que hayan sido difundidos, y si por la índole del mérito alegado esto no fuera posible, se suplirá el citado documento por una declaración jurada, que el aspirante deberá suscribir al efecto. Del mismo modo se procederá para justificar, en su caso, el uso de seudónimo o identificar al autor que no firme sus trabajos.

En igualdad de condiciones, la buena presentación de los trabajos será tenida en cuenta como razón de preferencia, y, en cambio, la documentación presentada en forma desordenada podrá ser rechazada por el Patronato.

Quinta. Las instancias en que se solicite premio y la documentación correspondiente que no puedan ser entregadas a mano en el Registro General de esta Presidencia deberán enviarse por correo certificado, procurando hacerlo con la antelación suficiente para que dentro del plazo de admisión tengan entrada en el mencionado Registro.

Sexta. A medida que vayan presentándose solicitudes las archivará el Secretario de Actas del Patronato, para dar cuenta de las mismas en las sucesivas reuniones. Podrán pedirse a los interesados cuantas aclaraciones y adiciones o informes que consideren necesario. También podrán los solicitantes completar o perfeccionar su documentación dentro del plazo marcado.

Séptima. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se levantará acta en la que consten todas y cada una de ellas, y a continuación se procederá a su examen definitivo.

Octava. El Presidente del Patronato ordenará la realización de los trabajos que les incumbe, cuidando de que antes del día 1.º de julio quede elevada la propuesta de recompensa, para su aprobación, a la Presidencia del Gobierno.

Novena. La relación de los premios adjudicados se publicará, si es posible, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de julio, en la que se señalará el lugar, día y hora en que habrá de tener efecto el reparto de premios, con diplomas respectivos.

Décima. Queda facultado el Patronato para proponer premios a las personas o entidades que aunque no lo soliciten hayan desarrollado una obra o labor de relevante notoriedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 16 de enero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los Premios «Virgen del Carmen».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Logroño don Jesús Carnicero Espino.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra don Jesús Carnicero Espino, por haber sido destinado para igual cargo en Lérida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Logroño, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Logroño a don Carlos Díaz Aguado Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Logroño, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Carlos Díaz Aguado Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada a don Emilio Rodríguez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guadix.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Emilio Rodríguez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guadix, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Lérida a don Jesús Carnicero Espino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lérida, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Jesús Carnicero Espino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada don Enrique Amat Casado.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Granada don Enrique Amat Casado, por haber sido nombrado Magistrado de ascenso de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Granada, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de enero de 1952 por la que se declara renunciante en el cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Manuel Fornieles Cara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Fornieles Cara, Secretario suplente de la Justicia Municipal que desempeña en la actualidad el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado de Paz de Dalías (Almería),

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado admitir a dicho funcionario la renuncia presentada al segundo de los cargos citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de enero de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Alonso Martínez, Agente del Juzgado Comarcal de Oña (Burgos).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Jesús Alonso Martínez, Agente de la Justicia Municipal con destino en el Juzgado Comarcal de Oña (Burgos).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1952 por la que se concede al Fiscal comarcal don Mateo Muñoz Gómez el reintegro al servicio activo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Mateo Muñoz Gómez, Fiscal comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en el Decreto referido se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se nombra a los señores que se indican Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Orden ministerial de 25 de octubre pasado una Comisión encargada de proceder al estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que formen parte integrante de la referida Comisión los siguientes Vocales, con las representaciones que se indican a continuación:

Dña Mónica Plaza del Prado, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Don Francisco Luis Riviere, Presidente del Patronato de Formación Profesional de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de enero de 1952 por la que se crea la Comisión encargada de estudiar y proponer solución al problema de construcciones escolares.

Ilmo. Sr.: Deciso este Ministerio de atender de una manera eficaz el problema de construcciones escolares, para cuyo desenvolvimiento es primordial la creación de Escuelas suficientes donde albergar de una manera digna y decorosa a la población infantil, así como de procurar casa-habitación apropiada a los Maestros, y debiendo coordinarse todos los esfuerzos y recursos,

Este Ministerio crea para estudiar y proponer las fórmulas más concretas una Comisión, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor don Eduardo Canto Rancano, Director general de Enseñanza Primaria.

Vocales: 1.º Arquitecto Jefe de la Ofi-

elna Técnica de Construcciones escolares.

2.º Jefe de la Sección de Construcción de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional

3.º Un representante del Servicio Español del Magisterio.

4.º Un representante del Ministerio de Hacienda.

5.º Un representante de la Junta Nacional del Puro

6.º Un representante del Ministerio de la Gobernación.

7.º Un representante del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional.

8.º Un representante del Instituto Nacional de la Vivienda.

9.º Don Manuel Cid López.

10. Don Wenceslao Millán Fernández.

11. Don Manuel de la Quintana y Ferragsson.

12. Don Joaquín Sánchez Cervera.

Actuará como Secretario de dicha Comisión el que lo es de la Dirección General de Enseñanza Primaria, don José Luis Ruiz Navarro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se anulan las de 15 de diciembre último en las que se jubilaba al Profesor Auxiliar de la Escuela de Comercio de Las Palmas, don Augusto Romero Echevarría, y se verificaba la corrida de escalas correspondiente.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la determinación de la edad del Profesor Auxiliar numerario de Escuelas de Comercio, don Augusto Romero Echevarría, con destino en la de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien anular la Orden ministerial de 15 de diciembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del actual) por la que se dispuso la jubilación forzosa, por edad, en 5 de noviembre anterior, del referido señor Romero Echevarría; quedando, en consecuencia, sin efecto la correspondiente corrida de escalas dada en el Escalafón respectivo por Orden ministerial de igual fecha (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de enero siguiente), ya que no existe realmente ninguna dotación vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de enero de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «San José», de Monroy (Cáceres)

Cooperativa del Campo, de Cardena (Córdoba).

Cooperativa Agrícola Ganadera «San Miguel», de Gualchos (Granada).

Cooperativa del Campo, de Higuera de Calatrava (Jaén).

Cooperativa de Suministros de Material Agrícola, de Chulluevar (Jaén).

Cooperativa Ganadera «La Cubillana», de Cubillas de Arbas (León).

Cooperativa Ganadera, de Aralla de Luna (León).

Cooperativa Ganadera «Puesto Ventana», de Torrebarrío (León).

Cooperativa Ganadera «Peña Ovina», de Torrebarrío (León).

Cooperativa Ganadera «La Rubia», de Genestosa (León).

Cooperativa Agrícola y Ganadera «San Isidro», de Torrefeta (Lérida).

Cooperativa del Campo, de Cospeito (Lugo).

Cooperativa de Transporte de Productores de «Duro Feiguera, S. A.», en La Felguera (Oviedo).

Unión Territorial de Cooperativas Industriales, de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de enero de 1952 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña azucarera 1952-53.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de diciembre de 1951,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. De acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 30 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de noviembre de 1945), el precio para la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica en la campaña azucarera 1952-53 será de quinientas siete pesetas con cincuenta céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

ORDEN de 12 de enero de 1952 por la que se establece el precio de contratación de la remolacha azucarera en zonas de posible transformación en regadío.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del artículo cuarto de la Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, de 27 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1952), este Ministerio dispone:

Artículo único.—El precio especial que deberán pagar las fábricas de azúcar contratantes de superficies acogidas a los beneficios de reserva de productos en las condiciones establecidas por la Orden conjunta de 27 de diciembre de 1951 deberá ser de 1.050 pesetas tonelada métrica de remolacha entregada en fábrica.

Este precio de contratación se entenderá correspondiente al de 725 pesetas tonelada métrica establecido por la Orden conjunta de 21 de diciembre de 1951, por la que se regula la campaña azucarera 1952-53 y que en dicha disposición

se establece como precio medio en la escala de precios que para cada zona remolachero-azucarera se establecerá para dicha campaña por este Ministerio.

En consecuencia, establecida dicha escala, la prima sobre los precios normales de contratación será análoga a la que supone el precio especial que ahora se establece sobre el precio de contratación antes expresado.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, — Director general de Agricultura y Secretario Técnico de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Plasencia (Cáceres) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Plasencia (Cáceres) y su estación férrea en el tipo de catorce mil novecientos cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Plasencia hasta el día 14 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de enero de 1952.—El Director general, P. D., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.990 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
95—A. C.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los nombramientos interinos de Secretarios e Interventores de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre último, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

Pañarroya-Pueblonuevo (Córdoba)	D Manuel Burgos Fernández.
Aracena (Huelva)	D Jesús Sancho Carrión.
Alora (Málaga)	D Laur ano Baco López.
Llanera (Oviedo)	D Gustavo Millán Quiñones.
Ribadesella (Oviedo)	D Juan Bautista Alvarez Tomé.
Barruelo de Santullán (Palencia)	D Tomás Rodríguez Presa.
Carcagente (Valencia)	D Ernesto Conejero Sotos.

Secretarías de segunda categoría

Campanario (Badajoz)	D Julián González González.
Maria de la Salud (Baleares)	D Mateo Mas Font.
Roa (Burgos)	D Victoriano Rui de la Serna.
Fuente-Tojar (Córdoba)	D Santiago Moreno Sabonet.
Ogijares (Granada)	D Ramón Ruiz Aznar.
Villasabariego (León)	D Matías Franco de Paz.
Ribamontán al Monte (Santander)	D José Rumazo Iglesias.
Recas (Toledo)	D Julio Romero Rico.
Busturia (Vizcaya)	D Juan Zugazaga y Goyarrola.

Secretarías de tercera categoría

Higuera de las Dueñas (Ávila)	D. José Sacristán García.
Carme, Orpi y Torre de Claramunt (Barcelona)	D Luis Casals Rafart.
Olérdola (Barcelona)	D Juan Montoriol Riera.
San Pedro de Riudevitlles (Barcelona)	D José Martí Solé.
Villar de Plasencia (Cáceres)	D Aurelio Pampliega Blanco.
Lardero (Logroño)	D Ramón Felices Losantos.
Cervera de Pisuergra (Palencia)	D Julio Renedo Mérida.
Veganzones (Segovia)	D Jesús Rodríguez Díaz.
Caracena, Hoz de Abajo y Hoz de Arriba (Soria)	D Alejandro Lozano Sotillo.
Lugar Nuevo de San Jerónimo y Almiserat (Valencia)	D Manuel Lluch Tarín.
Quiruelas de Vidriales y Colinas de Trasmonte (Zamora)	D Aureliano Ramos García.

Intervenciones

El Ferrol del Caudillo (La Coruña)	D Eusebio Goas Basanta.
Guadalupe (Jefatura de la Sección Provincial)	D José Ramos Santero.
Mondragón (Guipúzcoa)	D Carlos Ruiz Feliu.
Minas de Riotinto (Huelva)	D Juan Hoyos Morando.
Málaga (Diputación)	D Juan Tebaruela García.
Santander (Ayuntamiento)	D José de Castro Enríci.
Torrelaveza (Santander)	D Jesús María Sánchez Trallero.
Gandía (Valencia)	D Vicente Antón Torregrosa.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se halla en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en

caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes al en que se haya efectuado.

Madrid, 17 de enero de 1952.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Ambrosio Cuevas Ureta por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Ambrosio Cuevas Ureta, Portero de los Ministerios civiles con destino en la Universidad de Valencia, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero Antonio Sorribas Mallén por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Antonio Sorribas Mallén, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1951.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resoluciones de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Gas Mansana, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de industria de fabricación y distribución de gas en Manresa (Barcelona), comprendida en el Grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Gas Mansana, Sociedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación e Industria d. Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Fernández López en solicitud de autorización para ampliación de industria de colas y gelatinas (anexa al Matadero de Mérida) con la instalación de una torre de desecación por pulverización, en Mérida (Badajoz), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Fernández López para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz